



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2004-00703-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO LOPERA RODRIGUEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida mediante poder especial conferido por REINTEGRA S.A.S.

Visto el expediente el Despacho se abstiene de dar trámite al citado memorial toda vez que REINTEGRA S.A.S., no ha sido reconocido como cesionario de BANCOLOMBIA, por lo tanto, no le asiste la calidad de parte en el presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2013-00107-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALBARRACÍN

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada designada, Dr. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderada de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-03-06-2016-00977-00
DEMANDANTE: ESTHER GALLON MEDINA
**DEMANDADO: JHON HENRY MEDINA MENDEZ Y ALVARO IVAN
MEDINA MENDEZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra memorial de impedimento de la Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que actualmente se desempeña como procurador 10 Judicial I, para asuntos de trabajo y seguridad, adjuntando pruebas¹.

Frente a lo anterior el despacho encuentra ajustada la solicitud de citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo CURADOR **AD-LITEM** al profesional del derecho **ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1090477088 y T.P. No. 341.466, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.088, como curador ad – litem

¹ Folio 1. Archivos 28. Expediente digital.



de JHON HENRY MEDINA MENDEZ Y ALVARO IVAN MEDINA MENDEZ, quien puede ser notificado al correo NAROTH1501@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014003006-2018-0057-00.
DEMANDANTE: CENS
DEMANDADO: LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior¹ el apoderado judicial de la parte demandada, sustituye el poder para actuar al Dr. MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad y entre ellas la sustituir², se proceder al reconocimiento de personería en a la citada profesional del derecho, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo sustitución de poder. Fecha 31-01-2023. Expediente digital.

² Folio 162,173,191 y 172, expediente físico. Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2018-00888-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPROMEDICA S.A.S. Y OTRO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, en cuanto al mandato (endoso en procuración) otorgado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., el Despacho observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.del P., toda vez que la comunicación fue remitida al usuario Sandra Milena Reyes Echavarría (Sandra.reyes@convinoc.com) dirección electrónica que no concuerda con el de su endosatario, por lo cual no se tiene certeza que efectivamente se comunicó la renuncia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00735-00.
DEMANDANTE: DARWIN DANILO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDOZO FUENTEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior¹ el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder para actuar al Dr. MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso a folio 9 de la demanda².

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo sustitución de poder. Fecha 1-08-2022. Expediente digital.

² Folio 9. Archivo 01. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-01059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CARRASCAL IBAÑEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de endosataria en procuración, en contra de **MARTHA CECILIA CARRASCAL IBAÑEZ, JOSÉ ALBEIRO MONTES IBARRA y RAFAEL MONTES IBARRA**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por los pagarés No. 8200091594, 8200094092 y 8200092904, al respecto se tiene como acreedor a INVERMEDICAS DEL NORTE JH SAS, los anteriores títulos tienen montos diferentes, no se anexó con los mismos carta de instrucción, tienen aval y fueron endosados en procuración. Así el título valor No. 8200091594 fue avalado por Martha Cecilia Carrascal Ibañez, el Pagaré No. 8200092904 fue avalado por José Albeiro Montes Ibarra y número 8200094092 fue avalado por Rafael Montes Ibarra, quienes son los demandados en el presente asunto.

Con respecto a la figura del avalista, el código de comercio en su artículo 633 establece que, *mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*, vito que en los títulos en referencia no se estableció más allá de la identificación de los avalistas, se entiende que se ejecutan los mismos en los términos del artículo 635 del código de comercio, así *el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea*¹.

Según la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 038 del 2 de febrero del 2015², *los avales otorgados respecto de los títulos en mención le generan ipso jure. [...] una obligación directa, autónoma y personal*, el avalista entonces ocupa la misma posición que el avalado, adquiriendo una obligación autónoma y personal, entrando a responder por *el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor*³.

En ese orden de ideas, en el presente se pretende librar mandamiento de pago por tres títulos valores, ejecutando contra los avalistas firmantes de los títulos, lo cierto es, que si bien en los tres títulos valores el acreedor principal es INVERMEDICAS DEL NORTE JH SAS, en este proceso se persigue es a los avalistas, y tal como lo menciona la Corte Suprema de Justicia:

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes

¹ Artículo 636 código de comercio.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

³ Ibídem

participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Por lo anterior no le era viable a la parte actora pretender el cobro de los tres títulos valores en un mismo proceso, puesto que los demandados, al firmar el aval, garantizan la aprobación del negocio, la obligación y responden directa, autónoma y personalmente por la misma.

De otra parte, al estudiar los requisitos del 463 C.G del P., se observa que el numeral 1° de la misma reza que:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

En efecto para que las mismas se puedan presentar como un solo asunto, las pretensiones deben guardar conexidad, se funden en los mismos hechos o en el mismo objeto, se hallan en una relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas⁴ y debe expresar las razones en que se apoya⁵.

Resulta procedente advertir con fundamento en lo expuesto y los títulos valores anexados, que los mismos son obligaciones diferentes e individuales, los demandados no guardan ninguna relación, que provenga de una misma causa, verse sobre el mismo objeto, que exista relación de dependencia y omitió expresar las razones que fundamenten el cobro de las tres obligaciones en la misma demanda.

Por lo tanto, al encontrarnos frente a títulos distintos y que los demandados no son los mismos, no resulta viable darle trámite a la anterior demanda ejecutiva, por no reunir los requisitos de ley, el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta,

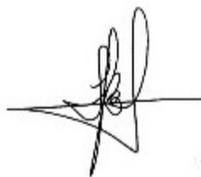
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Diana Carolina Rueda Galvis, como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

⁴ Artículo 88 del código general del proceso.

⁵ Artículo 150 Ibídem



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00039-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO: JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA

San José de Cúcuta, seis (8) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, representando legalmente por Glenda Carolina Rincón Santamaría, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, los apoderados de la parte acora no se encuentra legitimados para actuar en el presente proceso pues el poder conferido por el demandante, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, pues está dirigido para actuar en contra de PASCUALA ROPERO TRILLOS, persona diferente al acá demandado.

Resulta del caso advertir que, en los procesos ejecutivos derivados de obligaciones de propiedad horizontal, la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 al respecto, reza que:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos enablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Lo anterior complementado por el artículo 79 Ejusdem, en ese orden de ideas para la demanda ejecutiva se deben reunir los citados requisitos y los del artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

¹ En adelante, C. G. del P.

Visto el libelo demandatorio, se tiene que, del certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial demandante, se cobra lo referente a cuotas de administración, cuotas extraordinarias e intereses moratorios. De lo anterior hay que advertir que los dos primeros valores encuentran sustento en el título, no obstante, los intereses moratorios cobrados no se justificaron, es decir no se sabe desde cuándo se están cobrando, con respecto a que valores se están ejecutando y mucho menos sobre que tasa de interés se hizo su cálculo.

Así las cosas, el artículo 422 del CG del P., establece como requisito para prestar merito ejecutivo, que el título debe sea *claro, expreso y exigible*, en consecuencia, el certificado de deuda de fecha 1 de diciembre del 2022, carece de los mismos, toda vez que el cobro de intereses de mora, no reviste de claridad pues no encuentra fundamento, a su vez no es exigible ya que no se tiene certeza que puedan demandarse su cumplimiento².

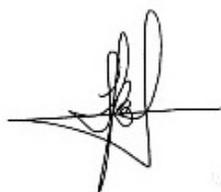
En vista que lo expuesto, resulta un defecto del título ejecutivo lo cual no puede remediarse con la inadmisión, procede este despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.



PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00044-00
DEMANDANTE: LUZ OMAIRA OSORIO MACHADO
DEMANDADO: GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por LUZ OMAIRA OSORIO MACHADO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se pretende entre otros la “rescisión del contrato de compraventa, con pacto de retroventa”, celebrado el día veinte (20) de diciembre de 2.019, en el Municipio de villa del Rosario (Norte de Santander)¹, se tiene de igual forma que el objeto del contrato era la venta real y efectiva del bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN PALMA DORADA CASA #24, del Municipio de Villa del Rosario, cuestión que no fue posible constatar del folio de matrícula inmobiliaria toda vez que se encuentra incompleto, aunado a lo anterior en el libelo demandatorio se fija como lugar de domicilio de la parte demanda la calle 6 No. 2-2, Villa Del Rosario, Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1° del Código general del proceso² y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado

¹ Folio 8-11. Archivo 1. Expediente digital.

² Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: VERBAL- Pertenencia-
RADICADO: 540014003006-2023-0049-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO VEGA BOHORQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RUBEN VEGA BASTOS**

San José de Cúcuta, diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **FRANCISCO ANTONIO VEGA BOHORQUEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, si no se observara que en la parte introductoria de la demanda se mencionan unos documentos de identidad en forma desordenada, es decir, sin individualizar a quien corresponden, por lo cual debe aclarar la parte actora en tal sentido.

El demandante manifiesta que no fue posible obtener la certificación catastral, empero no justifica su dicho, por lo tanto, se le recuerda que el avalúo catastral resulta documental necesaria para efectos de determinar la cuantía, tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., por lo anterior se requiere a la parte actora que justifique la solicitud de oficiar o arrime dicha documental.

De igual manera, no se acredita que la señora Ana Lucia Vega Bohórquez sea heredera del causante, pues no reposa en el expediente registro civil de nacimiento.

Aunado a lo anterior, al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo cual omitió el demandante pues en el acápite de notificaciones estableció las direcciones físicas de todos los herederos determinados sin que se aportara gestiones para cumplir tal precepto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

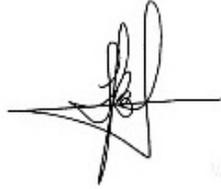
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Yimmy Yaruro Reyes, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ